

Dependencia: Congreso del Estado.
Sección: Diputados
Of. No.: AGBC/00239/2023
Asunto: Se remite iniciativa

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 21 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de incorporar en la Ley para las Personas con discapacidad en el Estado de Baja California, la definición de asistencia personal, así mismo que quede establecido como un derecho para los beneficiarios de esta ley y que se incluya al asistente personal en la facilitación de la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos de la persona discapacitada. .

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo
AGBC/ARRD

XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

D 05 JUN. 2023 **O**
ESPACHO
DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 21 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La asistencia personal es un Derecho Humano de las personas con discapacidad tal y como se recoge en la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (CDPD). En dicha Convención, se hace mención específica a la Vida Independiente, a través de su Art. 19: "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad". De lo emanado de este articulado se desprende que, trabajar para desarrollar Políticas Sociales basadas en la Filosofía de Vida Independiente es, sin duda alguna, trabajar y preservar los Derechos Humanos para la población de personas con diversidad funcional (discapacidad).¹

¹ <https://www.asistenciapersonal.org/que-es-asistencia-personal>



Según Rodríguez-Picavea, A y Romañach J. (2006): “un Asistente Personal es una persona que ayuda a otra a desarrollar su vida. El Asistente Personal es por tanto aquella persona que realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida diaria a otra persona que, por su situación, bien sea por una diversidad funcional o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma.

Esta ayuda puede estar regulada por un contrato profesional en el que el usuario o usuaria, habitualmente la persona con diversidad funcional o su representante legal, es la parte contratante. La existencia del asistente personal se basa en el deseo y el derecho de las personas con diversidad funcional a controlar su propia vida y a vivirla con la dignidad que conlleva estar en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía.

Un asistente personal es quien ayuda a una persona a desarrollar su vida. La persona que asiste no hace las cosas por la persona asistida, esta última lo hace con su apoyo. La asistencia personal es una forma de que las personas con discapacidad puedan vivir por su cuenta y de manera independiente.

El objetivo de la presente propuesta de reforma es establecer en la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, que las personas que se dedican al cuidado permanente de una persona con discapacidad reciban el reconocimiento y apoyo por parte del gobierno.

Lo que se busca es que se reconozca la figura de la asistencia personal, que al igual que la asistencia animal, logra mejorar en muchos sentidos el desarrollo de la persona discapacitada. De igual manera se persigue que las autoridades adopten las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Requerimos comprender a la accesibilidad en toda su complejidad y amplitud para reconocer que, además de la instalación de rampas y adecuaciones a los edificios, son necesarias las formas de asistencia humana o animal, los dispositivos o



productos de apoyo, el uso de señalización adecuada para asegurar la movilidad, el desplazamiento y el uso de todas las instalaciones, servicios y productos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas reconoce la posibilidad de que una persona con discapacidad requiera de asistencia humana para tener autonomía, tomar decisiones o, en general, realizar actividades cotidianas, siempre considerándola como un derecho, es decir, cuando la propia persona con discapacidad decide tenerla. Específicamente, la Convención cita diferentes modalidades de asistencia en cuanto a Accesibilidad (Art. 9), Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (Art. 16), Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Art. 19), Movilidad personal (Art. 20), Respeto del hogar y la familia (Art. 23) y Participación en la vida política y pública (Art. 29).

Ejemplos de asistencia humana son las personas intérpretes de Lengua de Señas que facilitan la comunicación entre personas sordas señantes y personas oyentes. Otro caso es el de las personas facilitadoras que acompañan a personas con discapacidad psicosocial o intelectual en procedimientos de justicia.

Otra finalidad de la propuesta es que en la legislación estatal se comiencen a implementar mecanismos y estrategias que ubiquen en la normatividad que regula los derechos de las personas con discapacidad la figura de la asistencia personal, por ello proponemos insertar su definición y equipararla a las demás medidas de nivelación o acompañamiento que establece la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en lo relativo al derecho a una vida independiente lo siguiente:



Artículo 19

*Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido
en la comunidad*

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

El suministro de formas de asistencia humana es una condición necesaria para la inclusión y participación plenas de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades. Se busca que las personas con discapacidad que requieren asistencia personal puedan elegir libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio en función de sus circunstancias vitales y de sus preferencias.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Discriminación², las personas con discapacidad en México enfrentan las siguientes situaciones:

- Siete de cada 10 personas con discapacidad se encuentran en los estratos socioeconómicos medio bajo y bajo.
- Una de cada dos personas con discapacidad intelectual no sabe leer ni escribir.

² https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/ENADIS_Resultados_PcD_web.pdf



- Sólo una de cada dos personas con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela.
- La brecha de género en el mercado de trabajo no remunerado se agudiza entre las personas con discapacidad.
- El problema declarado con mayor frecuencia por las personas con discapacidad es la falta de transporte y calles adecuadas para su condición.
- Casi nueve de cada 10 personas con discapacidad enfrentan barreras de accesibilidad cuando buscan información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental.
- Alrededor de una de cada 10 personas con discapacidad carece de servicios básicos en su vivienda.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad tienen dos o más discapacidades.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más consideran que se les ha negado sin justificación al menos un derecho básico en los últimos cinco años.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende incorporar en la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, la definición de asistencia personal, así mismo que quede establecido como un derecho para los beneficiarios de esta ley y que se incluya al asistente personal en la facilitación de la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos de la persona discapacitada.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.



LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; II.- Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; SIN CORRELATIVO III.- Ayudas técnicas: Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen a la movilidad y comunicación de las personas con discapacidad; IV.- Barreras físicas: A los obstáculos que dificultan, entorpecen, impiden, o que ponen en riesgo la integridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento o comunicación, en espacios interiores o exteriores, sean públicos o privados, así como en el uso de	ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a la II.- (...) II BIS. - Asistencia Personal: Apoyo humano a una persona con discapacidad para la realización de sus actividades, con el propósito de alcanzar el mayor nivel de independencia. III.- a la XL.- (...)



herramientas, dispositivos y servicios comunitarios;

V.- Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral; un sordo bilingüe es aquella persona que se comunica en dos lenguas, una de señas y otra escrita; un sordo señante es aquella persona en donde la forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno de la cultura de una comunidad de sordos y su lengua de señas; un sordo hablante es toda aquella persona que creció hablando una lengua oral pero que en algún momento quedó sorda, pudiendo seguir hablando y, sin embargo, ya no puede comunicarse satisfactoriamente de esta manera; el sordo semilingüe es toda aquella persona que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una lengua de señas.

VI.- Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Para Personas Con Discapacidad Del Estado;

VII.- Discapacidad.- es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales;

VIII.- Discapacidad Auditiva: A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral;



IX.- Discapacidad Mental: A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo;

X.- Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante;

XI.- Discapacidad Múltiple: A la presencia de dos o más discapacidades en una persona;

XII.- Discapacidad Visual: A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona;

XIII.- Discriminación por motivo de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables;

XIV.- Diseño Universal: Al diseño de espacios, herramientas, programas, dispositivos y servicios comunitarios que



puedan utilizar las personas con o sin discapacidad en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y teniendo en cuenta el empleo de los elementos de asistencia particulares de cada discapacidad;

XV.- Educación Escolar o Formal: Al sistema educativo institucionalizado, cronológicamente graduado y jerárquicamente estructurado que se inicia desde la escuela pre-escolar y continúa hasta la universidad;

XVI.- Educación Especial: Al conjunto de servicios programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XVII.- Educación No Escolar o Informal: Aquella que permite adquirir y acumular conocimientos y habilidades mediante las experiencias diarias y la relación con el medio ambiente;

XVIII.- Educación Mixta: Toda actividad educativa, organizada y sistemática realizada fuera del marco del ámbito oficial, para facilitar determinadas clases de aprendizaje a subgrupos particulares de la población;

XIX.- Empresa incluyente: Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;

XX.- Equiparación de Oportunidades: Al proceso de adecuaciones, mejoras y ajustes necesarios en el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;



XXI.- Estenografía Proyectada: Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o dialogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, así como proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XXII.- Estimulación Temprana: Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXIII.- Familia cuidadora: Al conjunto de personas, que dedican una importante actividad diaria al cuidado de sujetos con dependencias o discapacidades;

XXIV.- Rehabilitación: Al proceso mediante el cual se dota por primera vez a la persona, de una capacidad o habilidad que le otorgue una mejor calidad de vida, y consiste en brindar asistencia multidisciplinaria y especializada, a la persona que sufre deficiencia congénita o desde temprana edad;

XXV.- Lengua de Señas: A la Lengua que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXVI.- Lengua de Señas Mexicanas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;



XXVII.- Ley: A la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California;

XXVIII.- Ley General: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXIX.- Maestra sombra: Es una extensión del profesor, proporcionando atención a aquellos que lo necesitan más;

XXX.- Organizaciones: A las organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXXI.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXII.- Persona cuidadora: Son las personas o instituciones que se hacen cargo de las personas con algún nivel de dependencia. Son por tanto padres, madres, hijos/as, familiares, personal contratado o voluntario;

XXXIII.- Persona dependiente: un estado en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia o de ayudas importantes para realizar actos corrientes de la vida ordinaria;

XXXIV.- Perro de asistencia: Los perros educados y adiestrados en centros



especializados y oficialmente reconocidos, para prestar asistencia y auxilio a personas con alguna discapacidad;

XXXV.- Política Pública: Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXVI.- Rehabilitación: Al proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, neuropsicológico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental o sensorial óptimo, permitiendo compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXVII.- Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;

XXXVIII.- Subcomité Especial: Subcomité Especial de Asistencia Social a Personas con Discapacidad, órgano integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1995;

XXXIX.- Terapia conductual: Consiste en enseñar al paciente a emitir respuestas adaptativas ante los estímulos que les provocan respuestas inadaptadas, bien sea con un desaprendizaje o extinción de la conducta inadecuada, bien sea aprendiendo un comportamiento más adecuado; y,

XL.- Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y



coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.	
ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos: I. Tener acceso a la debida y oportuna asistencia médica; atención neuropsicológica y conductual; habilitatoria y rehabilitatoria; II. Tener acceso a programas de asistencia específica a la discapacidad generada por la edad, especialmente a los adultos mayores; III. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo; IV. La inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado; V. Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona. VI. Tener acceso a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes; VII. Tener acceso a servicios de salud de buena calidad; VIII. Ser sujeto de un programa para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades; IX. Contar con atención igual y trato equitativo; X. A la implementación del Diseño Universal de accesibilidad a fin de contar con las facilidades necesarias de acceso y	ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos: I al IX.- (...) X. A la implementación del Diseño Universal de accesibilidad a fin de contar con las facilidades necesarias de acceso y



desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, perros de asistencia u otros apoyos; XI. Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del estado; y XII. A recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia. XIII. Tener acceso a programas de asistencia y seguridad social para la persona o familia cuidadora, que les auxilie en el cuidado de la persona con discapacidad; XIV. Contar con apoyo de guarderías para niños con discapacidad; y XV. Contar con estancias para adultos con discapacidad.	desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, asistencia personal, perros de asistencia u otros apoyos; XI al XV.- (...)
ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I.- Se ajusten al Diseño Universal; II.-Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y los elementos de asistencia que los acompañen, y III.- Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva con metas anualizadas.	ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I.- (...) II.-Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, su asistencia personal y los elementos de asistencia que los acompañen, y III.- (...)



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 21 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- al II.- (...)

II BIS. - Asistencia Personal: Apoyo humano a una persona con discapacidad para la realización de sus actividades, con el propósito de alcanzar el mayor nivel de independencia.

III.- al XL.- (...)

ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos:

I al IX.- ...

X. A la implementación del Diseño Universal de accesibilidad a fin de contar con las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, asistencia personal, perros de asistencia u otros apoyos;



XI al XV.-...

ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I.- (...)

II.-Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, su asistencia personal y los elementos de asistencia que los acompañen, y

III.- (...)

TRANSITORIO.

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL